

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

758

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion 1ª: circular número 304. *En la Gaceta de Madrid número 1028 se halla inserta la ley del reino decretada por las Córtes y sancionada por S. M. en 16 de setiembre último cuyo tenor es el siguiente:*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Se declaran subsistentes en todo su vigor, por ahora, como leyes y hasta que las que se dieren determinen otra cosa, todas las disposiciones contenidas en el titulo quinto de la Constitucion de 1812 que no hayan sido derogadas ó modificadas por la Constitucion de 1837. Palacio de las Córtes 7 de setiembre de 1837.—Juan de Muguiro, Vice-presidente.—José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 16 de setiembre de 1837.—A D. Ramon Salvato.

Y en su vista he dispuesto se promulgue como ley del reino y que se publique y circule para conocimiento del público. Palma 16 de noviembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.

Seccion 1.^a: circular núm. 305. *En la Gaceta de Madrid número 1057 se halla inserta la ley del Reino decretada por las córtes y sancionada por S. M. en 14 de octubre último cuyo tenor es el siguiente.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente.

Art. 1.^o Los españoles residentes en Europa y ausentes del Reino sin licencia, que no se sometan al Gobierno de S. M. y que no presten el juramento de guardar la Constitucion y ser fieles á la Reina, en el término de los tres meses que se señalaron en la ley de 19 de julio de este año, dejarán de ser considerados como españoles y quedarán privados de obtener cargos y empleos, y de los sueldos, pensiones, condecoraciones y honores que hayan obtenido en España.

Art. 2.^o Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende tambien con los españoles ausentes del Reino con pasaporte ó licencia del Gobierno, que al vencimiento del mismo término no hayan prestado el juramento de guardar la Constitucion de 1837.

Art. 3.^o La rehabilitacion de los españoles comprendidos en los dos artículos precedentes, y que la soliciten con razones justas ó equitativas, se concederá por medio de una ley.

Palacio de las Córtes 23 de setiembre de 1837.—Juan de Muñigo, Vice-presidente.—José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo

entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 14 de octubre de 1837.—A D. Pablo Mata Vigil.

Y en su vista he dispuesto se promulgue como ley del Reino y que se publique y circule para conocimiento del público. Palma 16 de noviembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.

4ª seccion: circular núm. 306. *En la Gaceta de Madrid del día 21 de octubre último núm. 1057 se halla inserta la ley del Reino sancionada por S. M. en 17 del mismo mes, que es como sigue.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º El editor ó editores responsables de un periódico, lo serán siempre de cuanto se publique en él.

Art. 2º Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquier denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente y sin gestion alguna de la autoridad se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, espresando serlo de la parte acusada de este.

Art. 3º Para ser editor responsable se requiere ademas de las cualidades vigentes en el dia, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 rs. para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza; y 100 en las demas ciudades y pueblos de la Península, debiendo acreditar que está corriente en el pago de la contribucion.

Art. 4º El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 rs.; en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Granada, Valencia, y Zaragoza de los contribuyentes de 400 rs., y de los contribuyentes de 200 rs. en los demas pueblos.

Art. 5º Todos estos jurados tendrán sus nombres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusacion y calificacion.

Art. 6º Para formar el de la última clase se estraerán de la ur-

na los nombres de 72 jueces de hecho que se escribirán en una lista, numerándolos por el orden en que vayan saliendo.

Art. 7º Cada una de las partes podrá recusar hasta 30 de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificación se compondrá de los 12 restantes que tengan los números mas bajos.

Art. 8º Los jurados darán siempre su voto secretamente, y el presidente de ellos, despues de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

Art. 9º La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano, en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desinientir ó explicar los hechos que sirvan de pretesto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion, cuando la respuesta no esceda del doble del artículo contestado; ó de 30 líneas, si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que esceda, segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

Art. 10. La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion, y deberá entregarse dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo ademas los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

Art. 11. Serán calificados como subversivos, y sufrirán la pena de tales, los periódicos ó impresos que ataquen directamente ó desacrediten á las Cortes ó á cualquiera de los cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y ademas de los tribunales ordinarios de imprenta, podrán conocer y juzgar sobre los abusos de que trata este artículo los dos cuerpos colegisladores, en la forma que se determinará por una ley especial.

Art. 12. Cesarán los promotores fiscales de imprentas nombrados por las diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligacion de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan mas de un juzgado de primera instancia se arreglará un turno convencional entre los promotores fiscales; y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos.

Art. 13. La espendicion de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar

al gefe político, y si no lo hubiere, al alcalde primer nombrado, y otro al promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

Art. 14. Si el Gobierno, los gefes políticos, ó los alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de 12 horas, y calificado por el jurado de acusacion antes de las 48. Trascurridos estos términos, ó declarado que no ha lugar á la formacion de causa, queda alzado por el mismo hecho la suspension, y se devolveran los ejemplares depositados; quedando tambien salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad, si lo hubiese habido.

Art. 15. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en cuanto á las cualidades de los editores responsables, dentro de 15 dias contados desde la publicacion de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del art. 8º de la sancionada en 22 de marzo de este año, sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

Art. 16. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por 60 dias desde la publicacion del periódico ó impreso cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio. Palacio de las Córtes 9 de octubre de 1837.—Juan de Muguero, Presidente.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 17 de octubre de 1837.—A D. Pablo Mata Vigil.

Y habiéndose promulgado en esta capital como ley del reino he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y su puntual cumplimiento. Palma 17 de noviembre de 1837.—Juan Bautistu de Lecuna.

4.^a sección: circular número 307. *En la Gaceta de Madrid del día 22 de octubre último número 1058 se halla inserta la ley del reino sancionada por S. M. en 14 del mismo mes, cuyo tenor es el siguiente:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:—Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Artículo 1.^o Las universidades y demas establecimientos de enseñanza se abrirán y darán principio al curso de 1837 á 1838 en el día que el Gobierno designe; observándose por ahora el arreglo provisional de estudios de 29 de octubre de 1836, con las mejoras que á juicio del Gobierno se puedan introducir en él.

Art. 2.^o Se autoriza igualmente al Gobierno para que fije las cantidades con que han de contribuir los cursantes en el próximo año académico, por matrícula, exámenes y prueba de curso, en las épocas que estime mas oportunas. Lo cual presentan las córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 7 de octubre de 1837.—Juan de Muguiro, Presidente.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.—Palacio 14 de octubre de 1837.—Publíquese como ley.—María Cristina.—Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 19 de octubre de 1837.—A D. Rafael Perez.

Y habiéndose promulgado en esta capital como ley del reino he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 17 noviembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.

2.^a sección: circular número 308. *En la Gaceta de Madrid del día 24 de setiembre último número 1028 se halla inserta la ley sancionada por S. M. en 19 del mismo mes que es como sigue:*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la

monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:—Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º Cesarán desde luego las diputaciones forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, estableciéndose en ellas diputaciones provinciales con arreglo á la Constitucion y leyes vigentes.

Art. 2.º Para suplir á estas diputaciones ínterin que se verifica su eleccion, y para que haga sus veces en los trabajos preparatorios para esta, se formará en cada provincia una diputacion provisional presidida por el gefe político ó quien le represente, y compuesta de cuatro regidores de la capital, y uno de cada uno de los cuatro pueblos de mayor vecindario entre los de la provincia, que estén constantemente libres de la dominación de las tropas facciosas; eligiendo los respectivos ayuntamientos á los regidores que han de componer la diputacion.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que establezca aduanas en las costas y fronteras de las tres provincias y Navarra, dejando espedita la comunicacion con las demas provincias del reino.

Art. 4.º El Gobierno establecerá en los puntos en que las circunstancias lo permitieren, jueces de primera instancia para la administracion de justicia conforme á las leyes. Palacio de las Córtes 6 de setiembre de 1837.—Juan de Muguiro, Vicepresidente.—José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 19 de setiembre de 1837.—A D. Ramon Salvato.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes. Palma 17 de noviembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LLUBÍ.

Mes de octubre de 1837.

Estado que demuestra la entrada, salida y existencia de los caudales públicos que se hallan á cargo de este cuerpo municipal, en el presente mes.

| | Reales vellon. |
|--------------------------------------------------------------------|----------------|
| Existencia en el mes anterior. | 410 32 |
| Cobrado: Por talla ordinaria. | 80 |
| Por talla municipal. | 100 |
| | <hr/> |
| Total cargo | 590 32 |
| Pagado: Por el gasto é instruccion del tambor Jaime Ramis. | 257 4 |
| Por varios muebles de esta casa consistorial. | 134 |
| | <hr/> |
| Total data | 391 4 |

| | |
|---------------------|--------|
| Existencia. | 199 28 |
|---------------------|--------|

Llubí 5 novimiembre de 1837.—Vº Bº—El alcalde—Rafael Torrens.—El depositario—Juan Capó.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE INCA.

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Existencia en el mes anterior. | 1762 13 |
| Cobrado: Por lo cobrado de la talla ordinaria y de los productos de propios que posee esta universidad. | 3731 2 |
| | <hr/> |
| Total cargo | 5493 15 |
| Pagado: A D. Bartolomé Mariano Bauzá por el 20 por 100 de los propios y arbitrios del año 1835. | 2151 16 |
| A Bartolomé Llompard por la conduccion de partes extraordinarios á los pueblos limítrofes de esta villa | 20 15 |
| A María Pozo por la conduccion de un niño espósito á la casa de maternidad de Palma | 20 |
| Al administrador de correos por la subscripcion á la Gaceta de Madrid | 100 |
| Al secretario del Ayuntamiento por un velon para la sala consistorial | 53 5 |
| A diferentes particulares por leños, cal, yeso y demas pertrechos para la recomposicion de la casa del mercado propia de esta universidad. | 1612 22 |
| | <hr/> |

| | |
|---------------------|---------|
| Total data. | 3957 24 |
|---------------------|---------|

| | |
|---------------------|---------|
| Existencia. | 1535 25 |
|---------------------|---------|

Inca 8 de noviembre de 1837.—Vº Bº—El alcalde—Joaquin Massip y March.—El depositario—Jaime Coll.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.